



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	3 DE MAYO DE 2003	Suplemento 6329 B
-----------	-----------------------	-------------------	----------------------

No. 17898

## DECRETO 212

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I Y IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que acorde a la referida iniciativa, las personas con discapacidad, tienen necesidad de contar con un empleo digno, y con mejores oportunidades para su desarrollo integral, así como para involucrarse de manera normal en la vida social, política y productiva de nuestro Estado, al igual que los demás gobernados; aspiraciones que se encuentran reconocidas constitucionalmente y en diversos instrumentos internacionales, como el Convenio No. 159 denominado "Convenio Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas", ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de abril del año 2002, en donde se establece que los Estados miembros, deberán considerar que la finalidad de la readaptación profesional, es la de permitir que la persona con alguna discapacidad obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, promoviéndose así, la integración o la reintegración de esa persona en la sociedad; mandatos que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de observancia obligatoria en nuestra entidad federativa.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, a pesar de los esfuerzos realizados en nuestra entidad, los resultados han sido insuficientes, porque como es público y notorio, son pocos los discapacitados que logran obtener empleos en los gobiernos estatal o municipal o en el sector privado, lo que motiva que día a día vean empeorada su situación, sobre todo cuando son padres de familia o quien está a cargo de proporcionar el sustento familiar; por lo que es necesario reformar la ley correspondiente para incluir disposiciones legales que obliguen de mejor forma a los entes mencionados a contratar a personas con discapacidad, así como para permitirles la posibilidad de inconformarse, cuando habiendo solicitado un empleo y reunidos los requisitos exigidos para ello, no se les otorgue por la especial situación en que se encuentran, lo que implicaría que la autoridad competente imponga las sanciones establecidas en la ley al infractor de la misma.

**TERCERO.-** Que bajo el contexto anterior, se estima pertinente incluir en la ley de la materia, la obligación de los Ayuntamientos de contratar determinado número de discapacitados, pues actualmente solo se le impone al Ejecutivo Estatal, lo que resulta incongruente e inequitativo, ya que los gobiernos municipales también requieren de un importante número de personas para el desempeño de sus atribuciones y por lo mismo cuentan con áreas donde pueden emplear a personas con las características mencionadas; previéndose a su vez, que tal obligación sea observada en lo conducente por el sector privado.

**CUARTO.-** Que se considera factible el cumplimiento de esas obligaciones, en virtud de que existen personas como las indicadas que pueden ser empleados como agentes de policía, tránsito o de vigilancia en determinadas áreas, como almacenes, centros comerciales, restaurantes, atención a módulos de recepción, programador analista, capturista de datos, telefonistas, mecanógrafos, reparación de bienes muebles; mantenimiento a equipos de oficina, músicos, entre otros, siempre y cuando posean el perfil, los conocimientos y habilidades para ello.

**QUINTO.-** Que en tal razón, como la ley debe ser un instrumento que facilite la convivencia entre los miembros de la sociedad, se prevé que los discapacitados puedan incorporarse a las actividades sociales, económicas y políticas de nuestra sociedad, en igualdad de condiciones que los demás gobernados, atendiendo el grado y tipo de su discapacidad, por lo que la ley debe promover la integración de esas personas con el resto de la población sin distinción alguno, por ser derecho fundamental, la igualdad de género.

**SEXTO.-** Asimismo, se estima necesario establecer facultades que deben regir al Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, unificando criterios de las instituciones que les den servicio social, elaborando conjuntamente planes, proyectos y programas para brindarles apoyo integral, evitando duplicidad de servicios con otras instituciones, procurando siempre una correcta aplicación de los recursos públicos que se destinen para este fin.

**SÉPTIMO.-** Por otra parte, atendiendo la Iniciativa que propone separar de la Ley para la Protección del Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco, en virtud de que se está analizando, la emisión de una ley que proteja a las personas en la edad de la senectud, también llamadas adultas mayores, se considera pertinente reformar los numerales que hacen alusión a los senescentes, con la finalidad de que sean regulados por la ley especial.

**OCTAVO.-** Que en tal virtud estando el Congreso del Estado facultado por los artículos 36, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos, se emite el siguiente:

### DECRETO 212

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **reforman** los artículos 1; 2, en sus fracciones de la II a la XIII; 5; 6, segundo párrafo; 7, fracción IX; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 12; 18; 27, primer párrafo; 29, fracciones IV y V; 42, primer párrafo; 43; 44; 45; 49; 50; 53; 54, fracciones III y IV; 89; 91, fracciones I, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XVII; 93, primer párrafo y sus fracciones II, VI, VIII y IX; 97; 98 y 104. Se **adicionan** a los artículos 7, las fracciones X y XI, por lo que la actual fracción IX pasa a ser XI; 10, un segundo párrafo; 10 BIS; 21, un segundo párrafo; 25, un segundo párrafo; 29, las fracciones VI, VII, VIII, IX, y X; 30 BIS; 30 BIS 1; 30 BIS 2; 35, un segundo párrafo; 40 BIS; 41, un segundo párrafo; 41 BIS; 41 BIS 1; 42, las fracciones I, II, III, IV y V; 46 BIS; 54, la fracción V; 90 BIS; 91, la fracción XVIII, por lo que la actual fracción XVII pasa a ser la XVIII; 93, las fracciones X y XI, por lo que la actual fracción IX, pasa a ser la XI; 93 BIS y 93 BIS 1. Se **deroga** la fracción II, del artículo 91; todos de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DISCAPACITADOS DEL ESTADO DE TABASCO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado de Tabasco; y tienen por objeto establecer las normas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para promover el desarrollo e integración de los discapacitados a la vida social y productiva del Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- "....."

II.- Discapacidad: Cualquier disminución física o intelectual que impida el desempeño de una actividad, producida por circunstancias de variada naturaleza, como son alteraciones hereditarias, congénitas y perinatales, infecciones, traumatismos, enfermedades degenerativas que por su duración y secuelas pueden producir deficiencias en el lenguaje, el movimiento, la audición, la vista, la conducta y la capacidad intelectual;

III.- Discapacitado: Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;

IV.- Educación Especial: Actividad orientada intencionalmente para promover el desenvolvimiento, tratamiento y formación de las personas desfavorecidas física o psíquicamente;

V.- Legislación Asistencial: Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social;

VI.- Legislación Sanitaria: Ley de Salud del Estado de Tabasco;

VII.- Legislación sobre Desarrollo Urbano: Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, su Reglamento, los Reglamentos de Construcciones y demás disposiciones análogas locales;

VIII.- Legislación Vial: Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado y sus Reglamentos;

IX.- Perro guía: Animal canino que haya sido entrenado por un profesional, para el auxilio o apoyo de una persona con discapacidad;

X.- Ley: El presente ordenamiento;

XI.- Lugares con Acceso al Público: Los inmuebles de dominio público o privado, que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas, o en su caso, de vehículos;

XII.- Rehabilitación: El conjunto de programas, acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que los discapacitados logren su máximo

grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social y productiva;

XIII.- DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XIV.- Vía Pública: Los espacios terrestres de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, y a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecer las normas técnicas en materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas de parte de las instituciones públicas, sociales y privadas que persigan estos fines. Para ello, se elaborará un Programa de Prevención de Discapacidades y Orientación a Discapacitados que tenderá a la orientación, planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica en etapa de lactante, preescolar y escolar; asimismo en la higiene y la seguridad en el trabajo, el tráfico vial, así como acciones para evitar barreras arquitectónicas y todo aquello que en su momento se considere necesario para realizar esta labor.

**ARTÍCULO 6.-** "....."

El Gobernador del Estado, podrá convenir con los Presidentes Municipales o Primeros Concejales la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo que en el ámbito de sus respectivas competencias les corresponde.

**ARTÍCULO 7.-** "....."

I a la VIII.- ".....";

IX.- Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;

X.- Vigilar que las medidas que se adopten en acatamiento de las disposiciones de esta Ley sean uniformes en todo el territorio de la entidad y armonicen con las disposiciones emanadas, principalmente, de las legislaciones vial, sanitaria y asistencial vigentes en el Estado, así como de otros ordenamientos legales y reglamentarios que incidan en la materia; y

XI.- Las demás que le señale el Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema DIF, la creación de un Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad que deberá estar integrado por: Un Presidente que será en todo caso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el servidor público que éste designe, un Secretario y Vocales que incluya a profesionales de la Medicina, Educación, Psicología, Trabajo Social, así como a representantes de organizaciones de personas con discapacidad. También podrá invitarse a formar parte de este Consejo a los Ayuntamientos de la entidad, quienes serán representados por el Presidente Municipal o por el servidor público que al efecto designe.

Los municipios del Estado que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que así lo requieran, podrán crear su propio Consejo Municipal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad; mismo que estará integrado por el Presidente Municipal o Primer Concejal o la persona que éstos designen, quien los presidirá, un Secretario y Vocales que incluya a profesionales de la Medicina, Educación, Psicología, Trabajo Social, así como a representantes de organizaciones de personas con discapacidad, ubicadas en el municipio de que se trate.

**ARTÍCULO 10 BIS.-** Son facultades del Consejo Estatal Promotor para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, las siguientes:

- I.- La orientación terapéutica, tratamiento necesario de acuerdo a las posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión de la misma;
- II.- Valorar las posibilidades de integración de menores con discapacidad a la educación básica regular o en su caso, a la educación especial;
- III.- Difundir la cultura de la integración y respeto hacia los discapacitados, así como facilitar su acceso a los medios de comunicación y apoyos a través de todos los sectores institucionales;
- IV.- Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles en que se imparta educación a los discapacitados;
- V.- Implementar espacios adecuados en los planteles educativos públicos, para los discapacitados;
- VI.- Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con la educación de las personas con discapacidad;

VII.- Coordinar con el sector salud la implementación de los programas de salud aplicados a personas con discapacidad; y

VIII.- Las demás que se acuerden en el seno del mismo y le señale el titular del Ejecutivo del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I DE LOS PROCESOS DE REHABILITACIÓN

**ARTÍCULO 11.-** Los procesos de rehabilitación de los discapacitados podrán comprender:

I a IV.- "....."

**ARTÍCULO 12.-** El Estado a través del DIF, impulsará, fomentará y desarrollará en coordinación con otras instituciones, servicios públicos y privados, las acciones y programas que comprende el proceso rehabilitatorio, llevándolo hasta las comunidades más apartadas.

### CAPÍTULO III ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

**ARTÍCULO 18.-** El apoyo y orientación psicológicos considerará las características personales del discapacitado, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

### CAPÍTULO IV REHABILITACIÓN SOCIOECONÓMICA Y LABORAL

**ARTÍCULO 21.-** "....."

La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a la persona con discapacidad que la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado mediante alguna ocupación o algún oficio calificado.

**CAPÍTULO V  
EQUIPOS MULTIPROFESIONALES**

**ARTÍCULO 25.-** "....."

La calificación y valoración realizada por los equipos interdisciplinarios, responderá a criterios técnicos y tendrá validez ante cualquier organismo público del Estado.

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 27.-** La educación especial será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes, de acuerdo a la valoración requieren de atención especializada y resulte imposible su integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto por la Ley de Educación.

"....."

**ARTÍCULO 29.-** "....."

I a III.- "....."

IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

V.- La incorporación a la vida social y un sistema de trabajo que permita al discapacitado servirse a sí mismo, a la sociedad y autorrealizarse;

VI.- La admisión y atención de menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil;

VII.- Establecimiento de programas de conocimiento, asesoría y orientación dirigidos a propiciar la comprensión y respeto de los discapacitados en todos los niveles educativos;

VIII.- Fortalecer la educación nutricional hacia la población más susceptible de padecer cualquier tipo de discapacidad para su prevención;

IX.- Capacitar a padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular, que integren alumnos con necesidades especiales de educación; y

X.- Los maestros de educación básica regular deberán de crear y promover las condiciones interpersonales, metodológicas y pedagógicas para la atención y aceptación de menores con discapacidad dentro del aula regular.

**ARTÍCULO 30 BIS.-** Cuando la severidad de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios.

**ARTÍCULO 30 BIS 1.-** La educación especial deberá contar con el personal interdisciplinario, técnicamente capacitado, que en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada discapacitado requiera.

**ARTÍCULO 30 BIS 2.-** Todo personal que intervenga en la educación especial deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias, además se procurará que el personal encargado de la elaboración de los programas correspondientes, cuente con Título Profesional.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO ÚNICO DEL TRABAJO Y DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

**ARTÍCULO 35.-** "....."

De igual manera, el Servicio Estatal de Empleo, en el ámbito de su competencia procurará incluir dentro de sus programas de colocación y capacitación a personas con discapacidad, que puedan desarrollar alguna actividad laboral.

**ARTÍCULO 40 BIS.-** El trabajo que realice el discapacitado en los Centros Especiales de Empleo, deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

**ARTÍCULO 41.-** "....."

Así como, fomentar el establecimiento de microempresas o talleres para que las personas con discapacidad puedan desarrollar las actividades inherentes a sus conocimientos técnicos y sirvan de aprendizaje para otros.

**ARTÍCULO 41 BIS.-** La asignación y el desempeño de la actividad laboral en los términos de los artículos anteriores, deberán ser autorizados y supervisados, en su caso, por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado o por la instancia que al efecto se hubiere creado.

**ARTÍCULO 41 BIS 1.-** Las personas con requerimientos especiales que presenten sus servicios en las entidades referidas en los artículos 41 y 41 Bis de esta Ley, gozarán de iguales derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que la legislación laboral prescribe para el trabajador común, siempre y cuando las consideraciones hechas en el certificado correspondiente lo permitan. En caso contrario, dicho certificado establecerá las excepciones aplicables.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

**ARTÍCULO 42.-** El Estado y los municipios impulsarán y fortalecerán entre las personas con discapacidad, las actividades deportivas, de cultura física y recreativa, como medio para el desarrollo e integración a la sociedad, tomando en cuenta su discapacidad física, mental y de relación, con base en los siguientes aspectos:

- I.- Instrucción;
- II.- Entretenimiento;
- III.- Instalaciones;
- IV.- Acceso; y
- V.- Equipo.

**ARTÍCULO 43.-** El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, promoverán que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación.

**ARTÍCULO 44.-** El Estado y los municipios propiciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas, los hoteles, las playas, los estadios deportivos y gimnasios, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad, aún para los que no puedan ocupar asientos ordinarios, en cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con el presente ordenamiento y demás aplicables.

**ARTÍCULO 45.-** El Estado y los municipios, a través de las Instituciones correspondientes fomentarán la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales mediante eventos deportivos, talleres y cursos artísticos, capacitación teatral, uso del lenguaje braille, lenguaje manual y otras semejantes.

## **CAPÍTULO II OTROS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A DISCAPACITADOS**

**ARTÍCULO 46 BIS.-** La prestación de servicios a los discapacitados, se atenderá en razón a un estudio socioeconómico que estará indistintamente a cargo del DIF Estatal o DIF Municipal, y comprenderá:

I.- Asistencia médica y rehabilitatoria;

II.- Orientación y capacitación ocupacional;

III.- Orientación y capacitación a la familia o a tercera persona en su atención;

IV.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;

V.- Educación; y

VI.- Recuperación laboral.

**ARTÍCULO 49.-** La orientación familiar tendrá como objetivo la información y adiestramiento para atender a las personas con discapacidad y a la adecuación del entorno familiar, para satisfacer las necesidades rehabilitatorias a su dignificación.

**ARTÍCULO 50.-** Los servicios de información oficiales difundirán a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

**ARTÍCULO 53.-** Las actividades deportivas, culturales, recreativas y de uso del tiempo libre de la persona con discapacidad, se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones y con medios de la comunidad; sólo de forma complementaria o subsidiaria podrán establecer modificaciones o adaptaciones a una o varias instalaciones si fuera necesario para promover la integración.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS PREFERENCIAS PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE

**ARTÍCULO 54.-** "....."

I a II.- "....."

III.- La legislación vial estatal, establecerá las normas para el uso adecuado de zonas preferenciales para estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública como en lugares con acceso al público.

A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos de los cuales tengan que descender o ascender personas con discapacidad, la autoridad correspondiente dispondrá las medidas necesarias que inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones;

IV.- Previa solicitud y autorización de la autoridad competente, los discapacitados podrán incorporarse a las excepciones contempladas en los programas de restricción a la circulación vehicular; y

V.- Las personas con discapacidad visual acompañadas de perros, serán considerados como una unidad y tendrán acceso al transporte público, a los lugares públicos y a los

servicios públicos y a aquéllos que los particulares proporcionen. Dicho acceso en ningún caso implicará autorización para efectuar actos de comercio o cualquier otro que implique infracción a normas o reglamentos municipales o internos del área de que se trate.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO ÚNICO ESTÍMULOS

**ARTÍCULO 89.-** El Gobierno del Estado otorgará estímulos y reconocimientos a aquellas personas, instituciones, centros de educación, capacitación y laborales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de promover dichas actitudes.

**ARTÍCULO 90 BIS.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en los términos de las disposiciones normativas, podrán otorgar estímulos fiscales de acuerdo al número de empleados con discapacidad que conforme a nuevas plazas contraten.

## TÍTULO OCTAVO

### CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

**ARTÍCULO 91.-** "....."

I.- Contratar por lo menos el dos por ciento de discapacitados del total de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado que realicen la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;

II.- Se deroga.

III.- ".....";

IV.- Procurar el fomento de diversas actividades que permitan un desarrollo integral del discapacitado ante la familia, escuela, trabajo, así como en la recreación;

V.- ".....";

VI.- Instrumentar las normas para que las nuevas construcciones que se realicen tanto por parte del sector público, como de los sectores privado y social, con fines de uso comunitario ya sea de servicios administrativos, recreativos o de cualquiera otra naturaleza, cuenten con facilidades viales en los términos a que se contrae la presente Ley, observando las especificaciones que en la misma se contienen a efecto de beneficiar a discapacitados;

VII.- ".....";

VIII.- Dar las facilidades necesarias a las asociaciones civiles cuya finalidad ulterior resulte una mayor integración, en todos los ámbitos, de personas discapacitadas;

IX.- Auxiliar a los organismos de las diferentes esferas de gobierno que trabajen para la integración social y económica y la rehabilitación física de personas discapacitadas;

X.- ".....";

XI.- Otorgar preseas, becas y estímulos en numerario y en especie, a personas discapacitadas que hayan destacado en forma sobresaliente en las áreas laboral, científica, técnica, escolar, deportiva o de cualquiera otra índole, en beneficio y como ejemplo a la sociedad;

XII.- Mantener en buen estado los señalamientos y mobiliario urbano propios para discapacitados;

XIII.- Promover la modificación, derogación o abrogación de los ordenamientos estatales vigentes, para la supresión de obstáculos viales en apoyo solidario a discapacitados;

XIV.- La observancia y cumplimiento amplio de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal en beneficio de discapacitados;

XV.- ".....";

XVI.- Promover se destinen áreas específicas y adecuadas a las necesidades de los discapacitados;

XVII.- Fomentar programas de becas económicas a niños y adolescentes con discapacidad de bajos recursos económicos con el objetivo de garantizar su formación educativa básica; y

XVIII.- Las demás que resulten de la aplicación de la presente Ley, de las legislaciones viales, sanitaria y asistencial y de los demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables en la materia.

## CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS

**ARTÍCULO 93.-** Son deberes y facultades de los Ayuntamientos en materia de protección a discapacitados:

I.- ".....";

II.- Formular y desarrollar programas municipales de atención a discapacitados en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como conforme a los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;

III a V.- ".....";

VI.- Destinar, de los establecimientos públicos, los espacios necesarios para el ascenso y descenso de discapacitados;

VII.- ".....";

VIII.- Expedir, modificar y reformar los ordenamientos municipales conducentes a fin de lograr la supresión de los obstáculos viales a que se refiere esta Ley, con la finalidad de beneficiar a discapacitados;

IX.- Contratar por lo menos el dos por ciento de discapacitados del total de los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal que realice la misma labor profesional, técnica o manual que cualquier otro, aún cuando para ello se auxilie de aparatos ortopédicos;

X.- Fomentar programas de becas económicas a niños y adolescentes con discapacidad de bajos recursos económicos, con el objetivo de garantizar su formación educativa básica; y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios sobre la materia.

**ARTÍCULO 93 BIS.-** Las obligaciones contenidas en los artículos 91, fracción I y 93, fracción IX, deberán ser observadas por los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, las empresas de participación mayoritaria estatal, demás entidades paraestatales, y en general todas aquellas instituciones que dependan de los gobiernos estatal o municipal. Al igual que por los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 93 BIS 1.-** Las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar por lo menos el dos por ciento de su planta laboral a personas con discapacidad, en el caso de que así les sea solicitado por éstas.

## TÍTULO NOVENO

### CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA

**ARTÍCULO 97.-** Compete al Ejecutivo del Estado, y a los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, a través de las Secretarías de Educación, Salud y los Sistemas DIF Estatal y Municipal, vigilar el cumplimiento de esta Ley.

**ARTÍCULO 98.-** Cualquier persona física o jurídica colectiva que de alguna manera impida o entorpezca el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece, será sancionada en los términos que la misma señala; para tal efecto el legítimamente interesado deberá efectuar la denuncia correspondiente por sí o por medio de su representante aportando las pruebas necesarias.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 104.-** El cobro de las multas que impongan las Direcciones de Obras Públicas Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y las que impongan las autoridades dependientes del Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas, quienes para ello harán uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Hasta en tanto se expide la Ley para la protección de las Personas Adultos Mayores, se seguirán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias, que en lo conducente se oponga a la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** En las contrataciones de personal que realicen los niveles de Gobierno Estatal y municipal, así como las personas físicas y morales a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto deberán tomar en cuenta las nuevas disposiciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** En lo que respecta a los programas de becas que se plantea establecer, tanto el gobierno Estatal, como los municipales, empezarán a preverlos para tomarlos en consideración en el presupuesto de egresos del año 2004, a fin de que en el mismo año de inicio.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.